# MINISTERIO DE MARINA

DECRETO 3229/1965, de 28 de octubre, por el que se modifica el artículo tercero del Decreto de 14 de noviembre de 1947, que determina el número de Ingenieros Hidrógrafos de la Armada al servicio del Instituto Hidrográfico de la Marina.

El Decreto de catorce de noviembre de mil novecientos cuarenta y siete, que desarrolla la Ley de treinta de diciembre de mil novecientos cuarenta y tres, sobre creación del Instituto Hidrográfico de la Marina, determina en su artículo tercero el número de Ingenieros Hidrógrafos de la Armada al servicio permanente del Instituto Hidrográfico. Las nuevas actividades que ha de desarrollar el Instituto en los aspectos de oceanografía física, batitermografía y meteorología marítima, esta última en colaboración con el Servicio Meteorológico Nacional, son consecuencia de la importancia e interés que estas ciencias han adquirido en los últimos años y de las colaboraciones cada vez más frecuentes con Marinas extranjeras y Organismos internacionales en estas actividades.

Por lo expuesto, y en consideración al aumento de trabajo a desarrollar por el Instituto Hidrográfico de la Marina, se hace preciso modificar el artículo tercero del Decreto de catorce de noviembre de mil novecientos cuarenta y siete, en el sentido de aumentar tres Ingenieros Hidrógrafos en su plantilla permanente a partir del año mil novecientos sesenta y seis.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Marina y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintidós de octubre de mil novecientos sesenta y cinco,

# DISPONGO:

Se modifica el artículo tercero del Decreto de catorce de noviembre de mil novecientos cuarenta y siete, que quedará redactado como a continuación se expresa:

«Artículo tercero.—El número de Ingenieros Hidrógrafos de la Armada al servicio permanente del Instituto Hidrográfico de la Marina será de quince a partir del año mil novecientos sesenta y seis.

Estarán integrados en la Escala del Cuerpo General de la Armada sin ocupar número.»

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiocho de octubre de mil novecientos sesenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Marina. PEDRO NIETO ANTUNEZ

> DECRETO 3230/1965, de 28 de octubre, por el que se modifica la dependencia orgánica del Laboratorio y Taller de Investigación del Estado Mayor de la Armada.

La ejecución del Programa Naval exige que la Marina disponga de un Centro competente para realizar las pruebas de calidad de materiales y equipos, siguiendo las directrices de la Dirección General de Construcciones e Industrias Navales Militares.

El Laboratorio y Taller de Investigación del Estado Mayor de la Armada (L. T. I. E. M. A.), creado por Decreto de dos de marzo de mil novecientos cuarenta y cuatro («Boletín Oficial del Estado» número setenta y seis), está en condiciones de acometer tal labor, sin desatender las misiones que ahora tiene encomendadas, ampliando, de ser ello necesario, los medios de que actualmente dispone.

Por otra parte, y a la vista de la nueva organización que se pretende, se hace preciso modificar el Reglamento del Laboratorio citado, aprobado por Decreto de nueve de noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro («Boletín Oficial del Estado» número trescientos veintitrés), y modificado por el de veintiuno de julio de mil novecientos cincuenta («Boletín Oficial del Estado» número doscientos quince).

En su virtud, a propuesta del Ministro de Marina y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintidós de octubre de mil novecientos sesenta y cinco.

# DISPONGO:

Articulo primero.—Se modifica el Decreto de dos de marzo de mil novecientos cuarenta y cuatro («Boletín Oficial del Estado» número setenta y seis), en el sentido de que el Laboratorio y Taller de Investigación del Estado Mayor de la Armada (L. T. I. E. M. A.), en lo sucesivo, quedará bajo la inmediata dependencia del Director general de Construcciones e Industrias Navales Militares. Este Centro ampliará sus misiones con las específicas de pruebas de materiales y equipos, así como con todas las que se deriven de su misión general de investigación

Artículo segundo.—Se faculta al Ministro de Marina para dictar el nuevo Reglamento por el que ha de regirse el Laboratorio y Taller de Investigación del Estado Mayor de la Armada, así como las disposiciones complementarias para el desarrollo del presente Decreto.

# DISPOSICION DEROGATORIA

Se anulan los Decretos de nueve de noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro («Boletín Oficial del Estado» número trescientos veintitrés) y el de veintiuno de julio de mil novecientos cincuenta («Boletín Oficial del Estado» número doscientos quince), por los que se aprobó y modificó, respectivamente, el Reglamento del Laboratorio y Taller de Investigación del Estado Mayor de la Armada.

# DISPOSICION TRANSITORIA

En tanto no se apruebe el nuevo Reglamento del Laboratorio y Taller de Investigación del Estado Mayor de la Armada continuará en vigor el que regía hasta la fecha, en todo aquello que de momento le sea de aplicación.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiocho de octubre de mil novecientos sesenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Marina, PEDRO NIETO ANTUNEZ

# MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO 3231/1965, de 28 de octubre, por el que se modifican determinados artículos del que organizó la Dirección General de Impuestos Directos

Por el Decreto cincuenta y tres/mil novecientos sesenta y cuatro, de dieciséis de enero, fué organizada la Dirección General de Impuestos Directos, atendiendo a la competencia y servicios que en aquella fecha tenía atribuídos

Posteriormente los Decretos mil ochocientos ochenta y uno y dos mil tres/mil novecientos sesenta y cuatro, de veinticinco de junio y trece de julio, respectivamente, modificaron aquéllos al crear el primero el Jurado Central Tributario, que dispuso la supresión en la Dirección de los de Utilidades, Beneficios Extraordinarios, Contribución General sobre la Renta y Valoracion Urbana, con la Subdirección General en que figuraban encuadrados, sustituyendo el segundo la titulación de los Impuestos a su cargo en armonía con lo prevenido en la Ley de Reforma del Sistema Tributario. Por todo ello se estima procedente realizar en el Decreto de organización las pertinentes modificaciones.

Finalmente se ha dejado sentir la conveniencia del funcionamiento en la Dirección de un Gabinete de Legislación que, con visión de conjunto y de técnica impositiva de toda la imposición directa, prepare los anteproyectos de Leyes y Reglamentos relativos a la misma y recopile la legislación en vigor, transformando a este fin en el referido Gabinete una de las presidencias de Juntas de Evaluación Global de Ambito Nacional actualmente existente, con objeto de no incrementar el coste de los servicios de la Dirección. Se modifica también la denominación de algunas secciones, sin que ello implique habilitación de nuevos créditos.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintidós de octubre de mil novecientos sesenta y cinco,

#### DISPONGO:

Artículo primero.—Los artículos primero, cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo y noveno del Decreto cincuenta y tres/mil novecientos sesenta y cuatro, de dieciséis de enero por el que se organizó la Dirección General de Impuestos Directos, serán sustituídos por los siguientes:

«Articulo primero.—La Dirección General de Impuestos Directos es el Centro encargado de la gestión de los siguientes tributos: Impuesto general sobre la Renta de Sociedades y demás entidades jurídicas, Impuesto general sobre la Renta de las personas físicas Impuesto a cuenta de los generales sobre la Renta (Contribución Territorial sobre la Riqueza Rústica y Pecuaria, Contribución Territorial sobre la Riqueza Urbana, Impuesto sobre los Rendamientos del Trabajo Personal, Impuesto sobre las Rentas del Capital e Impuesto sobre Actividades y Beneficios Comerciales e Industriales), así como cualesquiera otros de naturaleza directa, cuya gestión no esté atribuída a otra Dirección del Ministerio.

Artículo cuarto.—Dependerán directamente del Director general las Presidencias de las Juntas de Evaluación Global de Ambito Nacional con la categoría, condiciones y competencia establecidas en los Decretos setecientos veintiséis/mil novecientos sesenta y dos, de veintinueve de marzo. y cincuenta y tres/mil novecientos sesenta y cuatro, de dieciséis de enero; el Gabinete de Legislación, la Asesoría Jurídica que con categoría de Jefe de Sección será desempeñada por un Abogado del Estado y las Secciones de «Convenios Internacionales y Regularización de Balances» y de «Coordinación de Actuaciones Administrativas y Regimenes Tributarios Especiales»

Artículo quinto.—La Subdirección General de Servicios constará de las Secciones siguientes: Estadística. Intervención y Contabilidad, Central, Habilitación y Material y Competencia y Revisión.

Artículo sexto.—La Subdirección General de Contribución Territorial constará de las Secciones siguientes: Cuota fija de la Contribución Rústica, Cuota proporcional de la Contribución Rústica y Contribución Urbana.

Artículo séptimo.—La Subdirección General del Impuesto General sobre la Renta de las Personas Físicas constará de las siguientes Secciones: Impuesto general sobre la Renta de las Personas Físicas Impuesto sobre los Rendimientos del Trabajo Personal, Cuota de Licencia de Actividades Industriales y Mineras y Cuota de Licencia de Actividades Comerciales y de Servicios

Artículo octavo.—La Subdirección General del Impuesto general sobre la Renta de Sociedades y demás Entidades Jurídicas constará de las siguientes Secciones: Impuesto sobre Sociedades, Impuesto sobre las Rentas del Capital, Cuota de Beneficios dei Impuesto Industrial e Información Económica.

Artículo noveno.—El Gabinete de Legislación, cuyo Jefe tendrá a todos los efectos la categoría y funciones de Subdirector general, realizará los estudios e informaciones precisos para la elaboración de los anteproyectos de Leyes y Decretos referentes a la imposición directa y colaborará en la preparación de las normas de rango inferior que se dicten para la ejecución de aquéllas. Constará de las Secciones de Documentación Tributaria y Compilación de Disposiciones.»

Artículo segundo.—Queda suprimida una de las Presidencias de Juntas de Evaluación Global que con categoría de Subdirector general fueron creadas por Decreto setecientos veintiséis/ mil novecientos sesenta y dos, de veintinueve de marzo.

Artículo tercero.—El Ministro de Hacienda queda facultado para dictar las disposiciones precisas para la ejecución de este Decreto y para acomodar los créditos necesarios.

Así lo dispongo por el presente Decreto dado en Madrid a veintiocho de octubre de 1965.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda, SUAN JOSE ESPINOSA SAN MARTIN

> DECRETO 3232/1965, de 28 de octubre, por el que se modifica la composición de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa.

La Ley de Contratos del Estado de ocho de abril de mil novecientos sesenta y cinco ha ampliado la competencia de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa con nuevas funciones, para cuyo mejor desempeño y sin perjuicio de la reorganización que habrá de hacerse para adaptar este organo a las necesidades impuestas por el reciente ordenamiento, resulta conveniente desde ahora la presencia en sus trabajos de representantes de la organización sindical, así como parece aconsejable fortalecer la actuación de la Secretaría en las sesiones que celebra la Junta para la adopción de acuerdos y dictámenes

En su virtud a propuesta del Ministro de Hacienda, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintidós de octubre de mil novecientos sesenta y cinco,

# DISPONGO:

Artículo primero.—Se modifica el artículo primero del Decreto de cuatro de febrero de mil novecientos sesenta, número doscientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta, que creó la Junta Consultiva de Contratación Administrativa en el sentido de que formarán también parte de la misma con el carácter de Vocales y con v. y voto dos representantes de la Delegación Nacional de Sindicatos; uno de ellos representará a las Empresas mediana y pequeña, y otro, a las Empresas de ámbito nacional. El nombramiento de estos Vocales corresponde al Delegado Nacional de Sindicatos.

La representación sindical formará parte de la Comisión Permanente constituída por el Decreto mil setecientos quice/mil novecientos sesenta y dos, de doce de julio, mediante uno sólo de sus Vocales, y del mismo modo actuará en las Secciones para las cuales sea citado.

Artículo segundo.—El Secretario de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa tendrá voto a los efectos de la aprobación de acuerdos y dictámenes que competen a aquélla.

Artículo tercero.—Por el Ministerio de Hacienda se adoptarán las normas complementarias para el cumplimiento del presente Decreto.

Asi lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiocho de octubre de mil novecientos sesenta y cinco

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda, JUAN JOSE ESPINOSA SAN MARTIN

> ORDEN de 4 de noviembre de 1965 por la que se dan nuevas normas para el pago de premios de la Lotería Nacional

Ilustrísimos señores:

El Decreto 1712/1965, de 24 de junio, por el que se modifican diversos artículos de la vigente Instrucción de Loterías, autoriza al Ministro de Hacienda para acomodar los aspectos contables, administrativos y financieros regulados en los artículos que se modifican, en la forma que su efectividad precise y para señalar las fechas de aplicación de las modificaciones introducidas.

De estas modificaciones, la más importante, referente al pago indistinto de premios, lleva consigo la adaptación de las Administraciones de Lotería al nuevo sistema, a fin de que subsista el necesario control de las ganancias satisfechas. Por ello, parece aconsejable en una primera etapa regular este pago de modo que facilite a los jugadores el cobro de los premios en localidad distinta a la de la Administración vendedora del billete, pero subsistiendo la afección a éstas del pago de las ganancias, cuando tengan aquéllos la misma residencia.

En todos los casos será, sin embrago, de aplicación la nueva norma que se establece para la liquidación de los sorteos por parte de los Administradores, así como para la formulación de la liquidación general que han de rendir las Tesorerías de Hacienda o las Secciones del Patrimonio, cuando entre en vigolo dispuesto en el Decreto 1778/1965, de 3 de julio, que reoganiza la Administración territorial de la Hacienda Pública.

En virtud de lo expuesto y en uso de la autorización contenida en el artículo segundo del Decreto 1712/1965, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—A partir del día 1 de enero de 1966 los jugadores de Lotería poseedores de billetes o décimos premiados que estén pedientes de abono y no caducados podrán hacerlos efectivos: